

**RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA PUBLICACION DE UNA FOTOGRAFIA DEL ACTOR PARA ILUSTRAR UNA NOTA SOBRE BARRABRAVAS, CON LA CUAL NO TENIA RELACION.**

**Cámara Nacional de la Apelaciones en lo Civil, Sala D: “Mayol, Eduardo Damián c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/ Daños y Perjuicios s/ Ordinario”.**

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 30 días del mes de junio de dos mil once, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excm. Cámara Nacional de la Apelaciones en lo Civil, Sala D, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados “Mayol, Eduardo Damián c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/ Daños y Perjuicios s/Ordinario”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces de Cámara doctores Ana María Brilla de Serrat, Patricia Barbieri y Diego C. Sánchez.

A la cuestión propuesta la doctora Ana María Brilla de Serrat, dijo:

I) Viene la presente causa a conocimiento de esta Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de fs. 213/6, que condena a la demandada a abonar al actor la cantidad de veinticinco mil pesos, con más los intereses y costas del proceso.

Del escrito de inicio se desprende que el actor inició demanda por daños y perjuicios derivados de hecho ilícito contra Arte Gráfico Editorial SA, y/o quien resultara civilmente responsable por la publicación en el diario Clarín del día 9 de agosto de 2007 de una fotografía del reclamante como integrante de la Banda de Palermo, a la que se sindicó como un nuevo grupo que llegó cuando se dividieron las fracciones de la “barra brava” del club River Plate de nuestra ciudad, lo que considerara grave daño a su imagen, intimidad y demás derechos personalísimos, al enrostrársele a través de la mencionada inclusión su pertenencia a la virulenta interna mencionada, con la consiguiente lesión a su honor subjetivo y objetivo.

Destaca que la inserción de su fotografía tomada de un archivo vulnera su derecho a mantener una imagen asegurada por un área de exclusión, al igual que su intimidad tutelada por el art. 1071 bis del Código Civil, que se ve conculcada por el empleo de una fotografía del modo en que se ha efectuado. Se trata de una imagen obtenida con teleobjetivo de cuya existencia no tenía noticia registrada en un partido que jugara el club del que es socio en la ciudad de San Pablo, Brasil, en el año 2005, y que se usa dos años después para ilustrar a un sector de las barras bravas. Cita en su auxilio además el art. 31 de la ley 11.723 que protege el derecho a la propia imagen independientemente de si hubo o no, intención de perjudicarlo.-

El daño moral que reclama “*in re ipsa*” lo sustenta en dos vertientes, la publicación de la imagen sin su consentimiento en sí, y la sindicación de pertenencia a una barra brava por demás violenta, lo que lo hace objeto de deshonra y descrédito. Admite ser simpatizante y concurrente a los espectáculos deportivos del mencionado club del barrio de Núñez, pero niega vínculo con esas facciones y reputa ofensivo que se pueda pensar lo contrario, a lo que añade la angustia propia de quien carece de estabilidad laboral con el consiguiente temor de perder su trabajo –es personal contratado de la Dirección de Tecnología del Poder judicial–, donde fue advertido que no querían ni barrabravas ni patoteros, comparándose con un delincuente, a lo que agrega el miedo a ser investigado penalmente.-

Relata posteriores episodios entre fracciones, verdaderamente graves, y el miedo de ser atacado por revancha por los miembros de una de ellas, por lo que, asevera, dejó de ir a la cancha y de acompañar a su equipo, al quedar preso de un malentendido, añadiendo que sus propios padres, ya personas maduras, también sienten angustia, temor y desazón.-

Reclama la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000)

II) La demandada, Arte Gráfico Editorial SA, se presenta por apoderado, negando genéricamente los hechos expuestos por su contraria, aseverando que la fotografía que objeta el actor fue publicada en el marco de una investigación periodística extensa, acerca de los numerosos y violentos enfrentamientos originados en la hinchada del aludido club de fútbol a raíz de la separación de sus cabecillas, lo que es

de público y actual conocimiento.-

La ilustración fue obtenida en público y se trata de una imagen impersonal, grupal y genérica, en la que no puede ni se pretende identificar a ninguno de los integrantes del grupo que aparecen en ella, mucho menos al actor sosteniendo la bandera, a quien en ningún momento se lo menciona como integrante de la barra brava del Club Atlético River Plate, siendo el accionante quien se expuso a una situación cuando menos equívoca por lo que debe asumir las consecuencias de su obrar.-

Niega la demandada que el hecho de la publicación pueda erigirse en un entrometimiento en la esfera privada del reclamante. Invoca su derecho a la investigación periodística y la aplicación de la doctrina de la real malicia, y niega asimismo haber vulnerado el derecho a la imagen del Sr. Mayol, que sencillamente no se distingue ni es identificado de ninguna manera.-

Manifiesta el innegable y evidente interés público relativo a los actos de violencia en el fútbol y destaca la entidad resarcitoria como irrazonable y lesiva a la libertad de prensa, erigiéndose indirectamente en una supresión de la libertad de expresión, por lo que solicita el rechazo de la acción, con costas.-

A fs. 82 aporta la foto publicada en la página 57 del diario Clarín del 9 de agosto de 2007, manifestando a fs. 90 que se trata de material de archivo sin constar otros datos, sin mengua de señalar la improcedencia del requerimiento de fs.89 al no haber sido incluida la cuestión en el ofrecimiento de la prueba actora.-

Al dictar sentencia, el magistrado de grado concluye que el actor no dio el consentimiento para la publicación de la fotografía que motivara el juicio, la que supone tomada en un lugar público con motivo de un acontecimiento deportivo, pero no en el marco de los hechos delictivos aludidos en la nota de la demandada, lo cual no permite analizar siquiera la eximente invocada con fundamento en el art. 31 de la ley 11.723.-

Insiste el *a-quo* que la fotografía fue empleada para ilustrar una nota investigativa de orden policial con la que no guardaba vinculación, relacionada con el accionar ilícito de grupos violentos de simpatizantes. En lo que hace a la entidad del daño admitido, el magistrado reputó vulnerados la honra y reputación del actor, mediante la arbitraria injerencia y remitiéndose a su petición, con fundamento en los arts. 31 de la ley 11.723, 1078 del Código Civil, y reputando que ha sido afectado en su seguridad personal, en el goce de sus bienes, le otorga la suma de veinticinco mil pesos, (\$ 25.000), con más intereses a la tasa activa cartera general desde la publicación y hasta su efectivo pago, con costas.-

III) El decisorio fue apelado por ambas partes, luciendo a fs. 238/240, la queja de la actora, que se centra en la a su criterio insuficiente suma indemnizatoria otorgada en la sentencia en virtud de los daños provocados.-

Sin perjuicio que el daño moral no requiere probanza, considera que a tenor de la prueba vertida en autos se acreditó que su derecho a la imagen quedó vulnerado, al igual que su intimidad y demás derechos personalísimos, como así también la circunstancia de haber la accionada incorporado la fotografía a la virulenta interna de la barra brava de River, cuya pertenencia le ha sido enrostrada, lesionando su honor subjetivo y objetivo, según afirma, lo que no se traduce en el quantum admitido. Insiste la apelante que quedó demostrado el afligimiento en su propio ser y en su familia, trascendido al ámbito laboral, donde debió brindar fundadas explicaciones acerca de que no pertenecía a la "banda de Palermo".-

Se insiste en que la afección a la paz, tranquilidad y sosiego que provocó la publicación de la foto, que asocia su imagen con la delincuencia, se hallan por demás abonados, al igual que su angustia, congoja, turbación de espíritu, que ameritan a su criterio una elevación del monto otorgado a su favor, máxime que se trata de una inserción en el diario de mayor difusión del país, lo que provocó su llegada a gran cantidad de personas.-

Por su lado, la demandada presenta su queja a fs. 244/248, calificando como insostenible el haber sido condenada por la publicación de una fotografía en ejercicio de los términos del art. 31 de la ley 11.723 para lo cual no era necesaria ni exigible la autorización de las personas que aparecen en la misma, cuando la emisión del retrato se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o se hubieran desarrollado en público, siendo la publicación libre en tales casos.-

Remarca que no se ha acreditado fehacientemente que sea el Sr. Mayol quien aparece en la ilustración,

y que su obrar estaba amparado por la aludida excepción al limitarse a difundir una fotografía tomada en un acontecimiento público no habiéndose acreditado la desviación que menciona el sentenciante, no mencionándose tampoco al actor entre los integrantes de la banda de Palermo, la que sí era objeto del artículo de lo que colige que la inclusión de una fotografía de la popular riverplatense con una bandera alusiva a dicho grupo no puede calificarse de ilícita ni ajena a los hechos que se ilustran.-

Como segunda queja le endilga al magistrado no haber reparado en la ausencia de imputación y perjuicio, toda vez que en la publicación el actor no es mencionado y en la imagen no se lo distingue, relativizando los testimonios de Figueroa, Bernaudo y Schmidt Marin, que de acuerdo a su criterio tergiversaron la verdad al aseverar que reconocieron al actor a través de una foto de 3 cm por 3,5cm., que se traduce en una tarea imposible.-

Señala que si algún perjuicio padeció el Sr. Mayol, el mismo no habrá ido más allá de una mínima molestia o broma liviana en su ámbito laboral, sin mayores consecuencias, inadecuada para justificar semejante resarcimiento por lo que impetra la revocatoria de la sentencia o subsidiariamente la reducción de la condena a valores razonables acorde a los hechos y pruebas de la causa.-

Finalmente se agravia la demandada por la grave afectación a la libertad de prensa que trasunta el decisorio, cuando la fotografía base del planteo ilustró una valiosa y valiente investigación periodística referida a uno de los grandes problemas sociales de nuestro país: la violencia en el fútbol y el impune accionar de determinados grupos que desarrollan espurios negocios a costa de los aficionados.-

Si hubo alguna imprecisión, el medio informativo no puede ser pasible de un castigo como el impuesto, cuando el reproche recae sobre una imagen mínima con características que hacen de imposible o muy dificultoso reconocimiento a las personas que aparecen en la imagen. Es un grupo indeterminado de personas el que sostiene la bandera de Palermo, por lo que siendo evidente que no habría habido real malicia, se insiste en el rechazo de la acción o la reducción de la condena a valores razonables que no conformen censura y acordes a las constancias de la causa.-

Esta queja mereció responde por parte de la contraria, que luce de fs. 254 a fs. 259. Allí se insiste que en la mentada publicación se utilizó una fotografía obtenida en mayo de 2005 en ocasión de la disputa de un partido entre River y San Pablo, en Brasil, tergiversándose la noción de hecho público que contiene el art. 31 de la ley 11.723, limitado a ese evento, y seleccionándose para brindar sustento a un grupo de barrabravas sospechados de homicidio.-

Se insiste en la admisión de la contraria acerca de que la ilustración no guardaba relación con la noticia, y en la acreditación a través de la prueba producida en autos que el actor es quien aparece en la foto sin lugar a dudas.-

Destaca que ni la foto corresponde a la tribuna popular riverplatense ni al grupo denominado Banda de Palermo, cuando la propia demandada admitió desconocer el lugar donde fue tomada la fotografía, agregando que su nombre no está incluido en la lista de personas inhabilitadas para ingresar al estadio, donde en cambio sí están todos los "barras del club, por lo que considera que Clarín pretendía mostrar a los integrantes de la Banda de Palermo, y como carecía de fotografías al respecto, publicó la que obtuvieran de Mayol, lo que avala la intromisión arbitraria en su vida, con la consiguiente afectación a su imagen e intimidad, que en modo alguno viola el derecho a la información inmodificable ni el sentido ni el alcance de la investigación periodística por lo que considera debe rechazarse la apelación de su contraria, con costas.-

III) Para un mejor ordenamiento procesal, habré de considerar en primer término el pedido de revocatoria de la sentencia interpuesto por la condenada, en tanto solicita se rechace la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.-

Adelanto desde ya que de modo general coincido con las apreciaciones del magistrado de grado en el sentido que considera que a través de la publicación cuestionada se han lesionado derechos del actor, quien no dio consentimiento al efecto, y si bien tiene por cierto que se obtuvo en un espectáculo deportivo, no lo fue en el marco de los hechos delictivos aludidos, no encuadrando en la eximente que se esgrime al apelar.-

La foto fue empleada para ilustrar una nota de tinte policial con la que no guardaba vinculación, salvo la calidad de simpatizante del actor con el club de referencia y la portación de una bandera del mismo con

la leyenda de su barrio, de pequeñas dimensiones.-

Denótese que el título en letras destacadas del artículo de la pág. 56 de la sección deportes del Diario Clarín del 9 de agosto de 2007, colocado a continuación de un prefacio "A Sangre Fría". "El núcleo más violento de los borrachos del tablón está dividido en dos grupos enfrentados a muerte", relata un episodio policial anunciando al público que "La guerra de la barra de River dejó un hinchista con dos balazos en la cabeza" señalando que agonizaba Gonzalo Acro, mano derecha de Adrián Rousseau, por encargo de la fracción liderada por Alan Schlenker, grupo al que se unió la "Banda de Palermo".-

En la siguiente página, la 57, se continúa referenciando el estado de coma con muerte cerebral de la víctima, la pérdida de la condición de socios por parte de la cúpula de la barra por decisión del propio club, y sus antecedentes delictivos integrando la fotografía, una ilustración de la "radiografía de la interna", que ocupa el espacio central y se destaca con fondo azul y letras rojas.-

Quedó avalado que hubo secuencias fotográficas obtenidas elegidas por la editorial, para graficar e identificar a los integrantes de una y otra fracción.-

Se cataloga a la Banda de Palermo como un nuevo grupo que llegó cuando se dividieron los dos bandos, caracterizándose como muy numerosa y consecuentemente con mucho peso en las decisiones utilizándose la fotografía de archivo en la que aparece el actor para ilustrar a la nueva agrupación, debiendo la demandada asumir la responsabilidad en la elección de la toma a esos efectos, porque perfectamente puede llegar a inducir que el actor formaba parte del grupo delictivo –

La antijuridicidad que se esgrime, surge del texto que yace en la nota, tanto por su título, que insinúa la vinculación con graves hechos de violencia, a lo que puede adicionarse como agravante en el recuerdo, el título en letras destacadas del editorial del día 27 del mes siguiente, donde se hace referencia a otra pelea a cuchillazos entre los barras de River, y a un grupo de "La Banda de Palermo" como autor de una emboscada a otro vinculado con Adrián Rousseau.-

Coincidió con el sentenciante que el texto añadido a la fotografía alude sin hesitación a hechos en los que el actor no está vinculado y la circunstancia de que la toma fuera en ocasión de un evento público no convierte en lícita la reproducción de su imagen porque ninguna relación guarda aquél con los motivos destacados en el encabezamiento de las distintas notas.-

Se trata a mi criterio en la especie de una inmisión arbitraria en la vida privada del accionante y de una invasión a su ámbito de reserva, sin resultar obvia una intención maliciosa respecto del actor, dado que lo buscado era graficar la "noticia" con una toma de la nueva agrupación a la que tanta injerencia se le endilgara, y acerca de la cual no poseían nombres ni fotos de sus cabecillas o referentes, generando la duda e induciendo a confusión, a tenor de la relación que se advierte entre la imagen y la información que se proporciona o se deja entrever al pie de página, bajo un título indudablemente relacionado con gravísimos hechos delictivos en los que el actor resulta ajeno y si bien la cuestión halla su encuadre en el marco del art. 31 de la ley 11.723 toda vez que lo difundido comprende a su persona, su imagen y la situación de la que formaba parte, su entorno, sin su expresa autorización, quedó sin duda lesionada no sólo su intimidad sino asimismo su identidad personal.-

La afectación que expresa sufriera el accionante a su vida privada y de relación, resultaría como ya se anticipara, no de modo directo, sino a través de la imagen que se insinúa respecto de su verdad personal, distinta a su verdadera identidad, y el consecuente tema de su derecho a ello, ya abordado por esta Sala en el fallo del 19/3/2010 *in re* "O.E. c/ Editorial Perfil S.A. y otros", comentado por los Dres. Borda, Guillermo y Pereira (h.), Carlos, en La Ley del 5/11/2010.-

Allí se repasa la condición del ser humano y su aspiración a que su verdad personal se proyecte socialmente, vale decir a través de los vínculos que se establecen con los demás a través de distintos medios y formas. Ello implica una singularidad y que los demás no tergiversen el modo en que uno mismo es o se comporta.-

Corresponde entonces como consecuencia, que los actos de los demás sujetos no deben ser incompatibles con la real personalidad de cualquiera de ellos, ni desviar el perfil individual que caracteriza a cada ser humano. No pueden válidamente deformarse o tergiversarse realidades ajenas, tampoco rehacerlas al gusto de quien las transmite, mostrándolas distintas a lo que son, cualquiera sea el móvil de la falsificación, en este caso, reitero, no advierto ni capricho ni maldad en la actividad desplegada por la

demandada, sino la mera conveniencia a sus intereses de ilustrar la nota echando mano a una foto de archivo donde constaba una bandera con los colores del club a la que se había agregado una leyenda relativa a un barrio capitalino dando por cierto que las personas que la rodeaban y/o portaban integraban la banda de ese nombre.-

Esta protección entonces que se debe tutelar opera cuando se publican fotografías fuera de un marco circunstancial adecuado, de modo de mantener la adecuación del ser de una persona con lo que acerca de la misma se deja trascender externamente.-

La doctrina italiana, citada en parte por la aludida autora en la sentencia de referencia, ha trabajado intensamente respecto del derecho a la identidad personal y participo de las consideraciones de Tommasini en el sentido de la exigencia de una fiel representación de la persona, sin deformación de sus cualidades y caracteres y sin atribución de caracteres inexistentes o diversos a los reales del sujeto, siendo totalmente exacto que las dudas o las sospechas suelen ser menos contrarrestables que las alusiones o imputaciones contundentemente falsas.-

La decisión de publicar esa fotografía, con las notas referenciadas, configura el ilícito, que no guarda relación con la libertad de informar y ser informado. La imagen, con la duda planteada, ciertamente impacta y mayor trascendencia adquiere en el medio donde es conocido el actor, en sus amigos y compañeros, en los circunstanciales simpatizantes que viajaron junto a él a ver la actuación del club de sus simpatías en un país limítrofe, siendo razonable la alegada preocupación de sus progenitores por las posibles represalias que pudieran tomarse los integrantes de otras bandas si el accionante quedaba identificado con una pertenencia rival autora de gravísimos hechos delictivos.-

Debieron extremarse los cuidados para evitar ulterioridades dañosas, que no las habría habido si no se utilizaba la ilustración en cuestión, que como ciertamente lo sabía la editora, no poseía relación de causalidad con la realidad de los integrantes de la Banda de Palermo, y debió tratarse de no menoscabar esos derechos personalísimos de quien, si bien no estaba identificado con su nombre, se estaba atrayendo a la crónica en una vinculación provocada por la errónea o deliberada inserción de la imagen de archivo, por lo que corresponde entonces confirmar la sentencia recurrida en la responsabilidad que decide respecto de la editorial responsable.-

Si bien la imagen podría carecer de características de nitidez conclusivas, se halla insertada en un marco referencial indicativo dañoso *per se*, y fue apta para que el entorno familiar, de amistad y laboral del afectado lo identificara perfectamente, lo que imprime un marco de causalidad adecuado para tener por cierta la relación entre el ilícito y los daños abonados.-

Si bien resulta cierto que la investigación periodística y la cobertura informativa eran ajenas al actor, las circunstancias del caso terminaron afectando sus derechos personales, vinculados necesariamente en este caso con el derecho a la intimidad tutelado por el art. 1071 bis y tangencialmente con el derecho a la imagen protegido por el art. 31 de la ley 11.723, ya referenciada.-

Se le imputa indirectamente la pertenencia a un grupo delictivo, una verdad que no es la del actor, quien se afilió al club recién en marzo de 2005 –el mismo año que viajó a Brasil–, conforme surge de fs. 135 y 152 respectivamente, y sobre el cual no está vigente ninguna restricción de acceso a los estadios o instalaciones por aplicación del derecho de admisión.-

El desarrollo del derecho a la identidad desde sus albores, receptado por la doctrina y jurisprudencia italianas se halla necesariamente vinculado con el respeto a la adecuada biografía de una persona, a sus verdaderos rasgos ínsitos y a su entorno social, omnicompreensivo de su vida de relación, su educación, el grado de cultura adquirido, sus creencias religiosas si las tuviere, sus ideologías, sus afinidades políticas, su trabajo o profesión, afectos, etc. Todo ello considerado como los aspectos dinámicos de la personalidad.-

Vale entonces considerar que en el *sub-lite*, a través de la publicación de la fotografía en la que aparece el actor, como medio ilustrativo de una nota que no guarda relación con aquélla, se hizo posible la proyección social de una subjetividad que no era la propia del reclamante, pudiendo perfectamente inducirse de ello una deformación negativa de la personalidad de Mayol.-

IV) A los efectos de fijar el monto indemnizatorio pertinente, apelado por bajo por la actora, debo destacar que el magistrado de grado en su sentencia, analiza las constancias de la causa y en atención a la

petición del demandante lo admite por el importe de veinticinco mil pesos, (\$ 25.000), de lo que se agravia el reclamante por considerarlo exiguo, tema respecto del cual obra respuesta de la demandada a fs. 250/3, donde insiste en la improcedencia del reclamo, y en la toma grupal, genérica e impersonal inadecuada para producir daños como los invocados, tratándose de una fotografía de pequeñas dimensiones que deriva en una notoria imposibilidad de reconocer a los individuos que aparecen en la misma.-

Sobre el particular no pueden dejar de ponderarse esos extremos sin tampoco soslayarse que la mayor difusión que obtuvo la cuestión lo fue, sin duda alguna, entre los amigos, familiares y compañeros de trabajo del actor, que participaron de su viaje a Brasil o tuvieron conocimiento de ello de diversos modos.-

No resulta sencilla la fijación del *quantum* para compensar el daño moral, sujeto a la ponderación prudente del juzgador, que no puede apartarse de la afección padecida en los sentimientos más caros e íntimos, al dejarse trasuntar una conducta compatible con una pertenencia a un grupo violento y delictivo que sería diversa a la real, según se asevera, que guarda relación con una vida normal de un joven trabajador que siendo simpatizante de uno de los más importantes clubes de fútbol, disfruta la asistencia a los partidos y brindar aliento a los jugadores.-

También debe sopesarse la relatividad de la cuestión que se desprende de las declaraciones del testigo Castillo que ofreciera en su favor la demandada, autor de la nota de investigación periodística acerca de la violencia en los estadios y concretamente respecto de los barras bravas del club River Plate, donde si bien admite que la selección del material de archivo corre por cuenta del departamento de fotografía, no tiene entidad y resulta ínfima la cuestión en el contexto general.-

A ello debe adunarse que no se repitió la ilustración, y que el actor jamás fue mencionado como integrante de la Banda de Palermo, por lo que superado el acontecimiento, la paz espiritual debe inexorablemente llegar, y teniendo en cuenta que se trata de una indemnización que surge "*in re ipsa*", que no se trata de un daño fluyente, que nació y feneció el día de la publicación de la mentada foto y sus circunstancias, que la mayor difusión se cumplió en el ambiente de trabajo del afectado, y en algún compañero de estudios y otro asistente a los partidos, teniendo presente el tiempo transcurrido y precedentes de esta Sala, considero que la cantidad de veinticinco mil pesos admitida por el *a-quo*, más intereses a la tasa activa desde la fecha de publicación hasta su efectivo pago –que no fueran objeto de agravio por las partes–, resulta elevada a la fecha de este pronunciamiento, atento lo cual propicio la modificatoria en este aspecto, considerando que la acción debe progresar hasta alcanzar la cantidad de ocho mil pesos (\$ 8.000).-

V) Resta considerar el curso de las costas, que atento el progreso de la acción, deben mantenerse a cargo de la accionada en la instancia de grado, siendo de opinión que las originadas por las tareas cumplidas en esta Alzada deben imponerse en el orden causado, atento los vencimientos parciales y mutuos.-

En orden a todo lo expuesto doy mi voto para que se modifique la sentencia apelada, receptándose la queja de la accionada respecto del monto de procedencia del reclamo, y se confirme en todo lo demás que fuera materia de apelación y agravio, determinándose que las costas de Alzada habrán de ser impuestas en el orden causado. (Conf. art.71 del ritual).-

La Dra. Patricia Barbieri dijo:

Adhiero al voto de mi distinguida colega Dra. Brilla de Serrat en todo en cuanto propone, aunque no con todos sus fundamentos.-

Así mi voto.-

El doctor Diego C. Sánchez, dijo:

Adhiero al voto de la primera compañera y lo hago también sin coincidir con todos sus fundamentos. El acuerdo mayoritario logrado hace innecesario extenderme (v.gr: en el monto de la condena).-

Así lo voto.-

Con lo que terminó el acto.

Fdo.: Ana Maria Brilla de Serrat - Patricia Barbieri - Diego C. Sanchez.-

Este Acuerdo obra en las páginas n° a n° del Libro de Acuerdos de la Sala "D", de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.-

Buenos Aires, de junio de 2011

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: admitir parcialmente los agravios y 1) modificar la sentencia apelada, reduciendo la condena a favor del actor, a la cantidad de ocho mil pesos (\$ 8.000); 2) confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y fuera motivo de apelación y agravio; 3) imponer las costas de alzada en el orden causado.-

Fdo.: Ana María R. Brilla de Serrat - Patricia Barbieri - Diego C. Sánchez.-